



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Veintisiete (27) de julio de 2020.  
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.  
Sírvase proveer. RAD.2020-00068-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS  
Secretario

JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL  
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 259

Fecha: veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso:    | RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante: | ALCIRA INGA PAZ                            |
| Demandado:  | JHON JAIRO PEREZ RIOS Y OTRO               |
| Radicado:   | 76-606-40-89-001- <u>2020-000068-00</u> .  |

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre la solicitud de admisión de la demanda que hace la parte demandante, en el presente trámite promovido por ALCIRA INGA PAZ a través de apoderado judicial doctora LEYDI JULIET AVILA PUERTA en contra de los señores JHON JAIRO PEREZ RIOS, ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA, EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP Y SEGUROS ALIANZ.

Revisada la presente demanda se tiene que no se presentó en debida forma conforme el numeral primero del artículo 90 del C.G.P, ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. “(...)”. Cuando no reúna los requisitos formales(..)”, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. que dice: “el nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas los de sus representantes legales.(....)” ya que solo hace referencia a las personas jurídicas Colombia Telecomunicaciones S.A ESP Y SEGUROS ALIANZ sin hacer mención de los representantes legales respectivos.

2. Tampoco da cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 Idem: “4.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, dado que en el acápite de las pretensiones en su Segundo pedimento refiere se declare responsable “a la dueña” del vehículo de placas VZI 415 NO siendo esta una expresión clara y Precisa teniendo en cuenta que en el hecho primero refiere que dicho vehículo es de propiedad de dos

[J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



personas.

De igual forma sucede en la pretensión numero cuarta cuando no es clara ni precisa al momento de hacer referencia “a las empresas” sin determinar con exactitud a las mismas.

3. Seguidamente hay falta de cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 idem: “11. Los demás que exija la ley.”, cuando conforme al inciso final del artículo 83 de nuestra norma procesal la apoderada judicial demandante, al momento de solicitar medidas cautelares no determina el bien objeto de la medida. De igual forma cuando en concordancia con el numeral segundo del artículo 84 no aporta la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas –partes dentro del proceso-.

4. Establece el numeral 07 del artículo 90 del C G del P, ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. “..(..) *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..(- -)*”, observando el despacho que aunque se allego la misma, esta solo se agotó respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA Y LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN, quedando entonces sin acreditar el cumplimiento de este requisito respecto del señor JHON JAIRO PEREZ RIOS contra quien también se dirige la demanda.

Por otra parte se tiene que el poder anexado con la demanda no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P Y del articulo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no hace referencia a las personas (naturales o jurídicas) contra quien se va a interponer la demanda, y tampoco indica expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada.

5. Finalmente se tiene que no da cumplimiento al artículo 6 del decreto legislativo antes mencionado, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.(...)” por cuanto en el escrito de demanda no se indican el canal digital de las demandadas como tampoco el de la parte demandante.

Los defectos anotados imponen el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de rechazo por ello el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

#### RESUELVE:

1º). INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por la señora ALCIRA INGA PAZ a través de apoderado judicial en contra de los señores JUAN CARLOS GARCIA MEJIA, ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA, EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP Y SEGUROS ALIANZ.

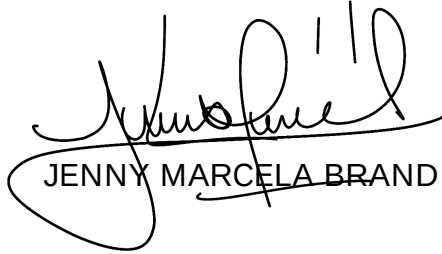
2º. CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C,G.P).



3°. ) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a la abogada LEYDI JULIET AVILA PUERTA identificado con T.P 303.985 del C.S.J , para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> |
| <p>JUZGADO PROMISCOU<br/>MUNICIPAL - RESTREPO V<br/>ESTADO CIVIL No. 35<br/>El auto anterior se notifica HOY<br/>31 JULIO 2020</p>                                        |
| <p><br/>EL SECRETARIO</p>                                                            |